

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-001-2021-00513-00

DEMANDANTE: MARINA POLANIA COBALEDA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que fuera subsanada, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 16 de agosto de 2022²; así las cosas, al acatarse lo ordenado en auto que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora MARINA POLANIA COBALEDA contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales

¹ Archivo OneDrive 10AutoInadmitite.pdf

² Archivo OneDrive 15RecepcionSubsanacion.pdf y 16SubsanacionDemanda.pdf

c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda y la certificación, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARINA POLANIA COBALEDA contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Fiscal General de la Nación a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**

5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

6. **Por secretaría**, si no se hubiere hecho, infórmese al ConJuez que había asumido el proceso, que este proceso fue asignado a este Juzgado Transitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb772cd2538771f3cff5c9f6a6ebf321c3f9280500c9ba72e7db8c4cdd2943c7**

Documento generado en 09/09/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00271-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – DEPARTAMENTO DE FLORENCIA,
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. De los documentos señalados como *PRUEBAS Y ANEXOS*, se menciona el recibo de pago de la cesantía, la petición presentada a la entidad, sin embargo, no es posible determinar si corresponde a los que obran como anexos dado que son ilegibles los obrantes del folio 40 - 44
2. En la demanda no se anexo el certificado de salario del señor LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI, ni solicita que la entidad lo aporte mediante petición, en consecuencia, no se acredita el salario devengado por el demandante para la fecha de los hechos.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **LUIS ENRIQUE BUENDIA CICERI**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb39bfd5b01ccd21c33a5704200f0becbf3c9df9595f2c5de04710f43aa4594**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00272-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA GLORIA DURAN LISCANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA GLORIA DURAN LISCANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee728bcf0ee08b5e17f8ed85517b920dffb3ee45400f42556f6a8c983c5c7f4**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00275-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCY MARY ARTUNDUAGA LOZADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUCY MARY ARTUNDUAGA LOZADA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081b87bbfb5deb69ae6dad68779afa3f8492a1121857ae268de80205499aea8**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00288-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURA MARIA CLAVIJO SIERRA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LAURA MARIA CLAVIJO SIERRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b0ceefe368750045f75c48c6392f7a2e598709bff9e1f047511c156653537**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00289-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EFRAIN YESID CASTRO GALEANO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: LA NACION – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. Verificadas las pruebas que se relacionan en el acápite VI PRUEBAS, encuentra el despacho que no obra en el expediente digital el registro civil de nacimiento, el certificado de salarios y/o certificando los ingresos y retenciones del señor EFRAIN YESID CASTRO GALEANO, incumpliendo los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **EFRAIN YESID CASTRO GALEANO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO

Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaf2eebd43149d3153858276e25bae6a4ad4156fe8f837e0532812e89f63d83**

Documento generado en 08/09/2022 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00290-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRONEL LOPEZ OVIEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PEDRONEL LOPEZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfaf3dc55e26ae668b7fd8e1809577aa45f02f19b57ef991bd2b8e772bd9b66**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00294-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY ROJAS SANZA
juandiegoquinterorojas@gmail.com
Demandado: LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE
FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley¹, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo No. 0638 del 01 de diciembre de 2020, expedido por la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en virtud del cual *“Reconoce a la docente NELLY ROJAS SANZA, con cédula de ciudadanía No. 26.628.388 de Belén de los Andaquíes – Caquetá, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.242.970) M/Cte, como docente de vinculación Departamental”*; no obstante, el apoderado de la parte actora solicita su nulidad por cuanto *negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación.*

Comoquiera que, no es congruente la pretensión con la decisión emanada de la entidad, es necesario que se adecue el medio de control conforme a los establecido en los artículos 138, 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como se trata de un acto administrativo de contenido particular, no se acredita que se haya interpuesto el recurso de reposición, que conforme lo establece el No. 2 del artículo 161, es de carácter obligatorio.
3. *El Registro civil de nacimiento y la solicitud presentada al Fondo Prestacional, documentos que se relacionan en el acápite “VI PRUEBAS, Y VI ANEXOS” no obran en el expediente digital.*

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 162.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **NELLY ROJAS SANZA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c95facdb33c2df4955cf4bfa5ce65521cfa7ffc40d06f024ac209ca72f7e5**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00301-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA DEISY OCAMPO GAVIRIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARIA DEISY OCAMPO GAVIRIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de9b5634aca6a8f5b746b68c0b8331915fcec4d2e1e19c8fee58445a17b245e**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00302-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JIMMY CASTILLO SUAREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JIMMY CASTILLO SUAREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682073e9be1c316a621a574adc138b5de495b198b7fb5eaa90da1c5ffa00388b**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00303-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: IDER ALICIA PLAZAS QUIMBAYA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por IDER ALICIA PLAZAS QUIMBAYA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31380a43c8f69300937601e584c47aab65cfe4f125ff59182dde920e9161cc2e**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00304-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER MESA AGUIRRE
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JORGE ELIECER MESA AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8316a663e897d99d5665d1196435c45eb3d9451b9dd9d43f3e75bee4d2f79b6**

Documento generado en 08/09/2022 07:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00305-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM ESCOBAR CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MYRIAM ESCOBAR CALDERON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7d65b44d5f84bd61ebf8d2b90a1aab0c71839dad22ea8d5dd0a2308c00c21**

Documento generado en 08/09/2022 07:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00309-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEOPOLDO ROMERO PEREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LEOPOLDO ROMERO PEREZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0abecdde652ac7c75ad7d681ef6f7a159afaa83632dc2d4163707d10d3323**

Documento generado en 08/09/2022 07:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00312-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OVER RAUL BOLAÑOS
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN
contactenos@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OVER RAUL BOLAÑOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (Nº. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, SECRETARIA DE EDUCACIÓN allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del numeral 4º del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b5653ed7e2320bf5c2c8d28e064af619c0ec4fa8befbf95da7a732a0cbe75**

Documento generado en 09/09/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00259-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA OFELIA TRIVIÑO RODRIGUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACION – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

1. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada, la señora MARÍA OFELIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 06 de septiembre de 2019, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de acuerdo a la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006.

Mediante memorial de fecha 25 de octubre de 2021¹, el apoderado de la entidad demandada allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestando la posición de CONCILIAR el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la docente mediante la Resolución No. 1141 del 30 de noviembre de 2018; en la audiencia inicial llevada a cabo el 07 de septiembre de 2022, presentó fórmula de arreglo, señalando lo siguiente:

“(...) CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por MARIA OFELIA TRIVINO RODRIGUEZ con CC 36156368 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1141 de 30/11/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 152

Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

Valor de la mora: \$18.452.430,13

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.607.187,12 (90%)

¹ Archivo “16ActaComite”, del expediente digital

Al surtir traslado de la propuesta conciliatoria, la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la fórmula de arreglo presentada por el apoderado de la entidad demandada.

2. PRESUPUESTOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN

La Ley permite conciliar total o parcialmente, bien en la etapa prejudicial o judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Así mismo, el artículo 73 *ibídem*, en su inciso tercero, prescribe:

“(...) La autoridad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el erario público”.

De conformidad con la normatividad citada, así como, lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y auto del 30 de enero de 2003 proferido por el Consejo de Estado, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos para efectos de resolver la aprobación de la conciliación:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- * Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- * Que las entidades estén debidamente representadas.*
- * Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- * Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- * Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- * Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto(...)”.

Ahora bien, el Consejo de Estado, sobre la competencia del operador judicial en las conciliaciones², señaló:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de julio de 2007, Exp. 29273B, C.P. Enrique Gil Botero.

“...la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un “universo único”, es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado.

“En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)”.

Así las cosas, el Despacho establece que en el presente asunto se dan los presupuestos fijados por el Consejo de Estado para el conciliar judicial.

2.1. Representación legal de las partes y la facultad para conciliar:

Obra en el expediente digital³ memorial poder otorgado por la señora MARÍA OFELIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, en el cual, se le faculta para conciliar.

Igualmente, el abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, se encuentra facultado para conciliar, conforme se señala el poder obrante en el archivo “13Poder” del expediente digital.

2.2. Autorización para conciliar:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante certificación de fecha 08 de octubre de 2021⁴, suscrita por el Secretario Técnico, dispuso:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Archivo “02DemandaMariaOfeliaTriviñoRodriguez”, páginas 13-15 del expediente digital

⁴ Archivo “16ActaComite”, del expediente digital

(FOMAG) — informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por MARIA OFELIA TRIVINO RODRIGUEZ con CC 36156368 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1141 de 30/11/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de junio de 2018

Fecha de pago: 26 de febrero de 2019

No. de días de mora: 152

Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00

Valor de la mora: \$18.452.430,13

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.607.187,12 (90%)”

2.3. Caducidad de la acción

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

“(…)

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Así las cosas, el Despacho observa que en el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 06 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el día 06 de septiembre de 2019, por medio del cual negó el derecho a pagar la sanción por mora de acuerdo a la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, esto es, se persigue la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una prestación periódica, en consecuencia, el medio de control podía ser presentado en cualquier momento y no operó la caducidad.

2.4 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

2.5.1 Que los derechos reconocidos estén respaldados probatoriamente.

En este sentido, encuentra el Despacho que en el expediente se aportaron las siguientes pruebas:

- Mediante Resolución 001141 del 30 de noviembre de 2018 suscrita por la secretaria de Educación Municipal “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” a la señora MARIA OFELIA TRIVIÑO RODRIGUEZ⁶, la cual señala, que la solicitud de pago de cesantías se realizó el día 14 de junio de 2018.
- El pago de las cesantías parciales fue realizado el 19 de julio de 2019, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁷.
- Solicitud de certificación pago de cesantías de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por Servicio al Cliente, Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. en virtud de la cual la entidad certifica que el pago de las cesantías quedó a disposición de la demandante a partir del 26 de febrero de 2019, “el cual no fue cobrado y se programó nuevamente el 26 de julio de 2019 por valor de \$53.721.583”⁸.
- Solicitud presentada por la demandante ante la Secretaria de Educación Departamental, el 06 de septiembre de 2019, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas⁹.

2.5 No resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

Tenemos que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 consagran lo relacionado al retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales liquidadas, así:

Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

⁶ Archivo “02DemandaMariaOfeliaTriviñoRodriguez”, paginas 21-24, expediente digital.

⁷ Archivo “02DemandaMariaOfeliaTriviñoRodriguez”, pagina 25, expediente digital.

⁸ Archivo “17CertificadoPagoCesantia”, pagina 1, expediente digital.

⁹ Archivo “02DemandaMariaOfeliaTriviñoRodriguez”, paginas 28-29, expediente digital.

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

“Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

“Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó las siguientes reglas jurisprudenciales frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial, así:

“192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018¹⁰, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

“1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?

“2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?

“3) ¿Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

“4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce?

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

“3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

¹⁰ Folios 234 a 242 vto.

“194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

“195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

“3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”¹². (Subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia transcrita, tenemos que el término para el reconocimiento y liquidación de las cesantías, producto del retiro parcial o definitivo, es de quince días hábiles, el cual coincide con el derecho de petición, es decir, este es el plazo máximo para que la entidad encargada emita el acto de reconocimiento.

Posteriormente, se señala que la entidad tendrá un período no superior a 45 días para hacer efectivo el pago de la prestación liquidada a partir del momento en que el acto administrativo que la reconozca quede en firme, esto, conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

De esta manera, y por regla general, la parte interesada cuenta con diez (10) días para impugnar la decisión –artículo 76 del CPACA-, es decir, necesariamente debe contabilizarse este término de ejecutoria, y a partir de ese momento los 45 días hábiles para efectuarse el pago, como fue precisado en la sentencia de unificación anteriormente citada.

De otra parte, el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, establece la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías en los siguientes términos:

¹¹ Artículos 68 y 69 CPACA.

¹² Sentencia unificación de 18 de julio de 2018 CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por la Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Subrayado del despacho).

Ante lo expuesto, el Consejo de Estado, en el precitado pronunciamiento de unificación, indicó que la sanción mora se empieza a contar a partir del cumplimiento de los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de reconocimiento, término comprendido por los 15 días para emitir el acto de reconocimiento, 10 días siguientes de ejecutoria y, los 45 días siguientes, para realizar el pago.

De conformidad con el parágrafo transcrito, basta demostrar el no pago de las cesantías definitivas o parciales dentro del término de los 70 días siguientes a la solicitud de retiro.

La accionante solicitó el día 14 de junio de 2018, el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución No. 001141 del 30 de noviembre de 2018 suscrita por la secretaria de Educación Municipal de Florencia.

El 26 de febrero del 2019, a través del BBVA, quedó a disposición de la beneficiaria la suma de \$53.721.583 M/Cte., es decir, que solo hasta esta fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías definitivas reconocidas a la actora; el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente para la fecha del 26 de julio de 2019.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, **entre el 14 de junio de 2018 y el 26 de febrero de 2019**, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el **26 de septiembre de 2018**, es decir que, a partir de este día y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior se observa que, **entre el 27 de septiembre de 2018 y el 25 de febrero de 2019, transcurrieron 152 días de mora**, comprendido entre el día posterior del vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor **152 días** de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2018 al 25 de febrero de 2019, teniendo como base la asignación

básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual la señora MARIA OFELIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, devengaba \$3.641.927 de conformidad con los factores salariales que sirvieron de base para la liquidación de las cesantías parciales.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = **\$121.397,6 día de salario x 152 días, para un total de \$18.452.435,2** por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Así las cosas, siendo que la conciliación se taso por \$ 16.607.187,12 correspondiente al 90% de 152 días de mora, suma inferior a la condena que se impondría en caso de una sentencia condenatoria, el Despacho considera que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, la propuesta se ajusta a lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso, se demostró la existencia del derecho reclamado y se cumple con la finalidad de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se aprobará la conciliación prejudicial pactada entre las partes y el proceso se declarará terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación celebrada entre la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL apoderada judicial de la señora MARÍA OFELIA TRIVIÑO RODRÍGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, de conformidad con lo dispuesto en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y en la audiencia inicial fecha 07 de septiembre de 2022, en la cual, se acepta la propuesta conciliatoria.

SEGUNDO. - La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” se compromete, dentro del término de un (1) mes siguiente al comunicado del auto de aprobación judicial a realizar el pago de las sumas acordadas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1.998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, se expedirán a costa de las partes, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del presente auto para los fines pertinentes y fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo los registros en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8fa0d473938d9b09b36d5ccc2757846cfcfeb50caa0eefada431f7574cbf73**

Documento generado en 09/09/2022 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00311-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: INVERSIONES COMERCIALES LTDA
gerencia.general@invercom.co
andres.guillen@geoabogados.com
monica@alianzagesa.com
jose.reina@litigando.com
forleg@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
litigandocentrob@gmail.com
alianzagesa@gmail.com
clientes@juangaviria.com
gerentefinanciero@juangaviria.com
asumosa@juangaviria.com
notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
atencionalciudadano@saesas.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021¹, notificado por estado en la fecha del 29 de noviembre de 2021; mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 02 de diciembre de 2021².

ANTECEDENTES

El demandante INVERCOM, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN; en el cual pretende:

Que se declare la existencia de contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 13-29/33 de la ciudad de Florencia, Caquetá. Distinguido con el código No. DNE 000-046-653, Folio de matrícula No. 420-18736 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, suscrito entre las partes con ocasión al Acta de Subasta No. 20, precedida por la empresa promotora JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., por medio de la cual se adjudicó a la sociedad INVERCOM LTDA.

Que se sirva a indicar el número de la cuenta bancaria de titularidad de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy en LIQUIDACION, o quien haga sus veces,

¹ Archivo "59ResuelveExcepcionesYDeclaraCaducidad", expediente digital

² Archivo "62ReposicionActora", expediente digital

para realizar el pago correspondiente del saldo pendiente de cancelar por parte de la sociedad INVERCOM LTDA, respecto del valor total del inmueble adjudicado.

Que se declare el incumplimiento contractual, por parte de la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy en liquidación y la empresa promotora JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., del contrato de compra y venta del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 13-29/33 de la ciudad de Florencia, Caquetá. Distinguido con el código No. DNE 000-046-653, Folio de matrícula No. 420-18736 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy en LIQUIDACION y la empresa promotora JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., dar por terminado el Contrato de Arrendamiento No. 152596026 del 07 de febrero de 2006, que recae sobre el inmueble adjudicado, suscrito entre el señor JAVIER MUÑOZ MORA en calidad de depositario nombrado por la DNE, y las señora LUCERO RAMIREZ REPISO y JUDITH LEIVA en calidad de arrendatarias, por el termino de nueve (9) años, el cual se encuentra próximo a terminar.

Que se ordene a la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy en LIQUIDACION y la empresa promotora JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A., realizar las acciones necesarias para la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 13-29/33 de la ciudad de Florencia, Caquetá. Distinguido con el código No. DNE 000-046-653, Folio de matrícula No. 420-18736 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, debidamente saneado y libre de gravámenes.

Por último, que se condene a la Entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen por el trámite del presente proceso.

Mediante auto proferido por el Despacho de fecha 26 de noviembre de 2021, se resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la sociedad demanda JUAN GAVIRIA RESTREPO & CÍA S.A.S. y dar por terminado el presente proceso, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión, argumentando que las consideraciones del despacho no eran aceptables, puesto que: *“el término que tiene la demandante para presentar la solicitud de conciliación o la demanda vencería el día 30 de septiembre de 2016 y la conciliación en procuraduría se presentó el día 2 de septiembre de 2014, por esta razón no se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la tutela sino el día que termino la liquidación de la demandada.”*

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”

(Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se indica, el recurso de reposición, procede contra los autos no susceptibles de apelación y en tal virtud, como el auto que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso y se encuentra en el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, lo que hace procedente el recurso de alzada, en tal sentido el recurso de reposición es improcedente.

Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición y en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá se concede el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 02 de diciembre de 2021, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021; por secretaría remítase el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 26 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto del 26 de noviembre de 2021 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71700940d772bfd3b9a030edc9096c1d4db4bd7bdffd87aff1a74d07b68d7a0**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00364-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CXC
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com
Demandado: NACIÓN-MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A, allegada a través de correo electrónico el día 26 de julio de 2022¹.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P, define cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

CASO DE AUTOS

En el caso sub examine, el día 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora, presentó Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando para tal efecto prueba documental que así lo acredita, la cual obra del fol. 4 – 18 del expediente digital, Anexo 28 2Solicitud terminación del proceso”.

¹ Expediente Digital, “28SolicitudTerminación”.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma citada, y comoquiera que, mediante el auto de fecha 11 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago en el cual se estableció:

*“PRIMERO LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$423.479.079), por concepto de “perjuicios morales, materiales y daño a la salud” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo y en la CLAUSULA SEGUNDA del contrato de CESION DE CREDITOS3 , más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A*

(...)”.

El apoderado de la parte actora ha indicado que la entidad ejecutada mediante Resolución de pago No. 2446 del 04 de mayo de 2022, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con pacto de permanencia “C X C” con Nit. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A con Nit. 860531315, por la suma de UN MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.204.724.803,62), en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia, cuyo comprobante reemplaza en sus efectos la paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional.

Comoquiera que, se encuentra acreditado el pagó de la obligación correspondiente a la sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, dentro del proceso 2011 – 462, modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante el fallo de fecha 16 de diciembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de febrero de 2015, sentencia objeto de recaudo judicial en el proceso ejecutivo, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 18001-33-33-001-2020-00364-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez.

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112c8d5c3c3dcde80d366e7539c8c87ef0f7fc390b1cdc22bf8b4c79360b309**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00654-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCO TULIO CUELLAR
asesoriasgamboasociados@gmail.com
Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022¹, notificado por estado en la fecha del 14 de febrero de 2022; mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 17 de febrero de 2022².

Como también se decide la solicitud de multa realizada por parte de la demandante respecto de la parte demandada, por “el incumplimiento de su deber de remitirnos un ejemplar de los memoriales allegados al proceso el miércoles 23 de febrero de 2022 a las 5:40 pm y el 23 de marzo de 2022 a las 9:47 a.m., según consta en el portal web de la rama judicial “consulta de procesos” [JUSTICIA SIGLO XXI” y otras situaciones advertidas en el proceso.

I. ANTECEDENTES

El demandante MARCO TULIO CUELLAR, por intermedio de apoderada judicial, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

El día 09 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial³, donde se dejó constancia que la apoderada de la parte actora se conecta de forma digital en la plataforma diseñada por la Rama Judicial para realizar la diligencia, sin embargo, no intervino.

Se corrió traslado para alegar de conclusión y dentro del término dado, se presentó memorial⁴ por parte de la apoderada de la parte actora el día 09 de febrero de 2022, donde solicita la nulidad de la audiencia inicial por la ocurrencia de la causal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Mediante auto⁵ del 11 de febrero de 2022, se resolvió el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte actora, no declarando la nulidad propuesta,

¹ PDF “32AutoResuelveNulidad”, expediente digital

² PDF “35RecursoReposicionActora”, expediente digital

³ PDF “28ActaAudienciaInicial”, expediente digital

⁴ PDF “31SolicitudNulidad”, expediente digital

⁵ PDF “32SAutoResuelveNulidad”, expediente digital

comoquiera que, los argumentos expuestos no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, precisando que el Despacho realizó la invitación a la audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2022, mediante el sistema de audiencias virtuales, a la cual se conectó la togada, sin embargo, no participó en el trámite, pese a que en cada fase se le concedía el uso de la palabra a la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, surtiéndose la audiencia conforme lo establecido en el artículo 180 del CPACA.

El 17 de febrero de 2022⁶ la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 11 de febrero, mediante el cual, se resolvió el incidente de nulidad, sin que enviara el documento a la contraparte.

Se plantea en el recurso que, el Despacho decide la nulidad planteada con tres argumentos errados, como es que la nulidad no se ajusta a ninguna de las causales establecidas, que se envió invitación a la audiencia inicial al correo de la apoderada y por último que el argumento esbozado en el auto, es incoherente e incongruente.

El 23 de agosto de 2022, se presentó por parte de la apoderada de la Contraloría Departamental del Caquetá y de la apoderada de la parte actora, escrito de alegatos de conclusión.

Finalmente el 03 de mayo de 2022⁷ la apoderada de la parte actora, solicita la imposición de multa a la parte demandada por el incumplimiento de su deber de remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, **salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso”*

(Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

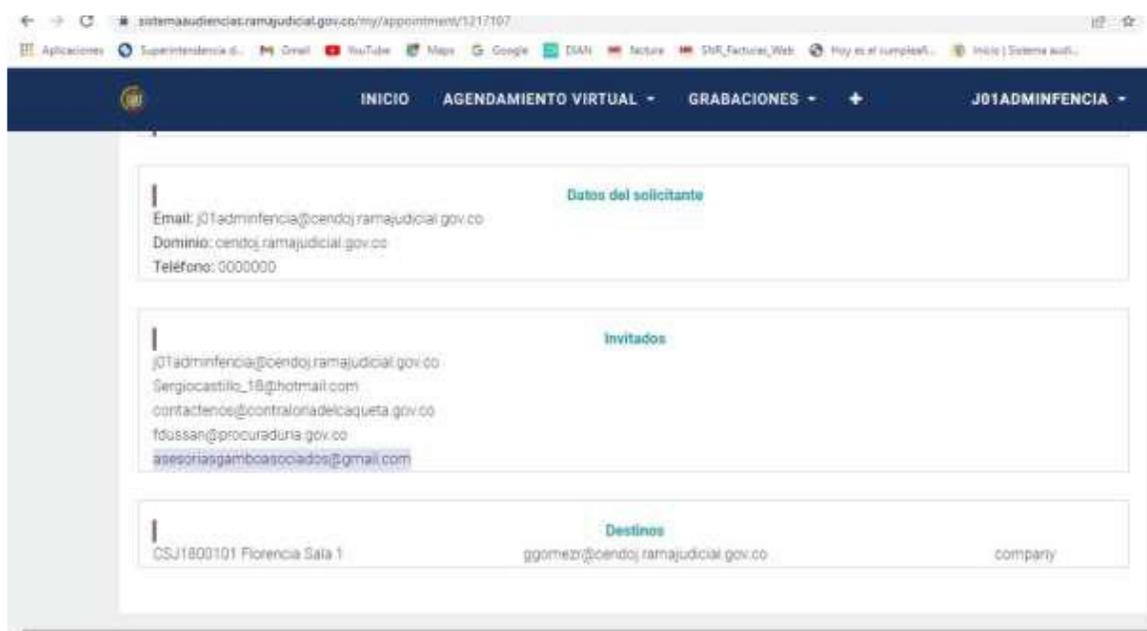
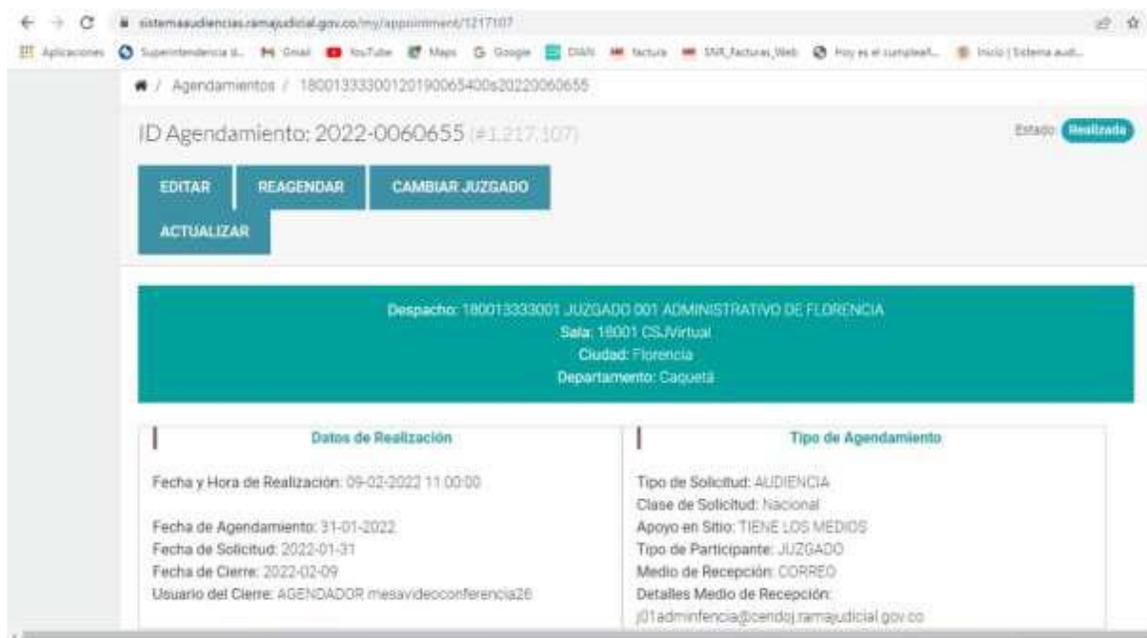
(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

⁶ PDF “35RecursoReposicionActora”, expediente digital

⁷ PDF “40SolicitudImposicionMultaDemandada”, expediente digital

Como se indicó anteriormente por el Despacho, los argumentos de nulidad expuestos por la apoderada de la parte actora no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en los artículos 208 del C.P.A.C.A y 133 del C.G.P., puesto que se realizó la invitación a la audiencia inicial del 09 de febrero del 2.022 mediante el sistema de audiencias virtuales ID agendamiento: 2022-0060655, el cual, fue remitido a todas las partes, incluyendo al correo electrónico de la parte actora asesoriasgamboasociados@gmail.com, por tanto, la recurrente tuvo conocimiento del mismo.



Si bien es cierto que, para el día 09 de febrero del 2022, la apoderada de la parte actora se conectó a la plataforma diseñada por la Rama Judicial para llevar a cabo las audiencias digitales, también lo es, que nunca participó cuando se le concedió el uso de la palabra, no obstante, los demás intervinientes manifestaron no tener problemas de audio, ni de conexión, razón por la cual, la audiencia se inició; sin embargo, en cada oportunidad de intervención de las partes, se le concedía el uso de la palabra a la Dra. YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO a la espera en que en algún momento

la parte actora participará de la misma y en caso tal de presentar alguna inconformidad con las decisiones, se manifestara, situación que se puede evidenciar a través del link de video y audio de la audiencia, el cual, se encuentra en el expediente digital.

["https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/58663e32-be42-4480-8d88a03af0475123?vcpubtoken=81961356-e158-4d8a-b6f7-aadd1f067a48"](https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/58663e32-be42-4480-8d88a03af0475123?vcpubtoken=81961356-e158-4d8a-b6f7-aadd1f067a48)

En ese orden de ideas, la audiencia inicial se surtió conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, esto es:

"(...) ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)"

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad deprecada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la obligación de estar presente y de asegurar su participación en la audiencia recae en los apoderados y si percibía algún problema o situación anormal, lo debió haber comunicado en el momento, por cualquiera de los canales habilitados por el Despacho para atender los usuarios, no cuando ya se había finalizado la diligencia, pues como es claro, no se presentó con los demás intervinientes una situación que llevara a entender que se presentaran fallas en la conexión, observando lo contrario, que el desarrollo fue normal, pero, sin la intervención de una de las partes, con la consecuencia respectiva que acarrea.

Respecto del recurso de apelación, tenemos que, en el CPACA, se estableció de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

El artículo 243 del CPACA prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación contra autos; por lo que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia sólo se puede presentar la apelación contra los autos que están expresamente indicados en la ley, impidiendo interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; igualmente se tiene que en las normas que regulan el incidente de nulidad en el CPACA, no se advierte nada respecto de la procedencia del recurso de apelación, por lo que, se torna procedente el rechazo.

Por lo anterior, se no se repondrá el auto del 11 de febrero de 2022, y se rechazará por improcedente el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de imponer multa conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP, la aludida disposición prescribe:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Esta carga procesal también encuentra regulación legal en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde se orientó:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
(...)”*

La teleología de la normatividad citada, busca el dinamismo en los procesos judiciales y en parte, con el uso de las nuevas tecnologías, imprimirle matices diferentes a los tradicionales al derecho de defensa y contradicción. Es deber del juez en su misión

de impartir justicia, dar aplicación a las normas concordantes, teniendo en cuenta los aspectos facticos traídos a su conocimiento para que sean resueltos. De una lectura literal de las disposiciones transcritas, conllevaría per se, a una imposición de multa por no cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, como se advirtió, el fin mismo de las disposiciones citadas es el dinamismo en los procesos judiciales, es así que, en uso de las nuevas tecnologías, los procesos al día de hoy, se encuentran digitalizados, pudiendo ser revisados de manera íntegra desde cualquier ordenador o dispositivo tecnológico.

Para el día 1 de febrero de 2022, mediante mensaje de datos, proveniente del correo electrónico asesoriasgamboasociados@gmail.com, signado por la solicitante, se requirió al Despacho: *“por medio del presente escrito me permito solicitar EL ENVIO DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO al correo de la suscrita, a saber: asesoriasgamboasociados@gmail.com.”* Para ese mismo día, el Despacho procedió a enviar el link del expediente digital, a la dirección del correo informado, acusándose recibido del mismo.

De lo anterior, la profesional del derecho desde esa fecha, tenía acceso en tiempo real e inmediato del proceso, cumpliéndose el factor dinamizador ya descrito. Se solicita la imposición de multa a la parte demandada por no haberse enviado como mensajes de datos el escrito de alegatos, a lo que el Despacho observa, que dentro del expediente judicial no reposa prueba que la solicitante haya remitido el escrito de alegatos por ella radicado a la contraparte, por el contrario, a PDF “37AlegatosActora” del expediente digital, reposa escrito de alegatos, el cual solo fue remitido al buzón de correo del Despacho, es decir, se realizó la misma actuación por la profesional del derecho.

Colofón de lo expuesto, se denegará la solicitud de imposición de multa al no encontrar el Despacho una vulneración a mandato alguno, en razón a que se contaba con el link del expediente digital y al realizar, la misma actuación que buscaba reprochar mediante la solicitud resuelta, pues nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por último, sería del caso en el sub lite, dar aplicación a los numerales numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin embargo, al resolver el recurso interpuesto, se determinó que la apoderada de la parte actora acudió a la audiencia, empero no participó en ella, por lo tanto, no son aplicables dichas disposiciones al sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto contra el Auto del 11 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – NEGAR la solicitud de imposición de multa efectuada por la profesional del derecho **YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d968e0476a278bd0784d5ed65bb7693197b42dc5e21ee2f8331df0407fb32827**

Documento generado en 12/09/2022 10:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00262-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA OLIVIA BURBANO SAMBONI
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG- MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, allegada a través de correo electrónico el día 06 de septiembre de 2022¹.

CONSIDERACIONES:

El día 06 de septiembre de 2.022, la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 consagra:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que no se reúnen los presupuestos de la demanda, por cuanto el medio de control fue notificado mediante el Estado No. 45 de fecha 6 de septiembre de 2.022, a las partes y al Ministerio Público. En esos términos la petición no se ajusta a lo preceptuado en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

¹ Expediente Digital, “04SolicitudRetiroDemanda”.

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de retiro de la presente demanda, incoada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22f861da1da29020c744e3c369022f024c93d40b25a54b834c7242e0e9e39d2**

Documento generado en 12/09/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00389-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ZAMBRANO BUENDÍA
coyarenas@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITANANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL propuso la excepción¹ (i) *Imnominada*.

Sobre la excepción planteada, el Despacho considera que no tiene el carácter de previa, en consecuencia, de encontrarse alguna excepción se resolverá en el fondo del asunto conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022².

Ahora bien, el artículo 42 ibídem adicionó el artículo 182A, consagrando la facultad de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

*“**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

¹ Expediente Digital 10Contestacion PDF

² Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

De la norma citada, se infiere que el juez de lo contencioso administrativo tiene la facultad de dictar sentencia anticipada en tres escenarios:

- (i) Previo a la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no sea necesaria la práctica de pruebas;
- (ii) En cualquier estadio procesal, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y/o se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa;
- (iii) En los casos en que la demandada se allane a las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, esta Judicatura observa que, en el presente asunto la fijación del litigio se contrae en establecer: sí el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional por ascenso o escalafonamiento.

De esta manera, el Despacho encuentra que, en el presente asunto no se ha celebrado la audiencia inicial, no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, las cuales, son conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, en

consecuencia, se aplicará el trámite consagrado en el numeral 1 del 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose presentar los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – POSTERGAR la decisión de la excepción (i) “*innominada*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – FIJAR el litigio en los siguientes términos: “establecer si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional por ascenso o escalafonamiento” por violar la normatividad legal y constitucional?

TERCERO. - Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda: Expediente digital “03Anexos” y en la contestación de la demanda Expediente digital “15ExpedientePrestacional”; a las mismas se les dará el valor probatorio que la Ley y la jurisprudencia les otorgue.

CUARTO. – CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO como apoderada de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df32705af5be77d72a2e02f839a2368b50fd44a72bc23447456ec143b4d27225**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 18001-33-33-001-2022-00038-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EUCLIDES TABORDA GUTIERREZ Y OTROS
diegocerquera19@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS
info@hospitalsanrafael.gov.co
asmet_caqueta@asmetsalud.org.co
janetrenqifo@asmetsalud.org.co
avcsas@outlook.com
floreliarodriguez@hotmail.com

Se resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022¹, notificado por estado en la fecha del 22 de marzo de 2022; mediante escrito recibido a través de correo electrónico del despacho el día 25 de marzo de 2022².

ANTECEDENTES

EUCLIDES TABORDA GUTIERRES y otros por intermedio de apoderado judicial, presentaron el medio de control de Reparación Directa, en contra del Hospital San Rafael de San Vicente del Caguan y otros; en el cual pretenden la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las secuelas producidas por las lesiones sufridas el 19 de septiembre de 2019, en un accidente de tránsito del que fue víctima el señor EUCLIDES TABORDA GUTIERREZ cuando se movilizaba en una ambulancia como acompañante de su menor hijo JESUS MANUEL TABORDA TOVAR, quien había sido remitido por cuadro clínico de apendicitis desde el HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán, a la ciudad de Florencia Caquetá.

Mediante auto proferido por el Despacho de fecha 18 de marzo de 2022, se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto anterior argumentando que las consideraciones del despacho no eran de su cabal aceptación, por cuanto realizó un incorrecto computo de los términos de suspensión de la caducidad.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones,

¹ Archivo "06RechazaCaducidad", expediente digital

² Archivo "09RecursoApelacion", expediente digital

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia el recurso de reposición, el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso” (Negrilla y subrayas por el despacho)

Consecuente con lo anterior el artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, establece sobre dicho recurso:

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se indica, el recurso de reposición, procede contra los autos no susceptibles de apelación y en tal virtud, como el auto que rechaza la demanda es un auto que pone fin al proceso, se encuentra enlistado en el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, lo que hace procedente el recurso de alzada, en tal sentido el recurso de reposición es improcedente.

Por lo anterior, se rechaza el recurso de reposición y en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá se concede el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el día 25 de marzo de 2022, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022; por secretaría remítase el expediente al Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 18 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia el Auto del 18 de marzo de 2022 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63346413d57d8858a2b298eead5ace8fa8841dcc49759e61fa7aec856de9ac23**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00389-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RODRIGO CHIMBI CHACON Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado: LA NACION RAMA JUDICIAL
ofjuridicaf@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
juancreyes1@hotmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de pago de título judicial efectuada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 07 de Julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de enero de 2015, este Despacho judicial ordenó pagar como perjuicios morales a los señores(as) RODRIGO CHIMBI CHACON, DIEZ (10) SMMLV, MARÍA OLGA CENEIDA CHACON DE CHIMBI, VEINTE (20) SMMLV y otros¹. En sentencia del 19 de noviembre de 2015, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá, confirmó parcialmente la sentencia del 22 de enero de 2015, modificando la condena, ordenando pagar a los señores(as) RODRIGO CHIMBI CHACON, CINCUENTA (50) SMMLV, MARÍA OLGA CENEIDA CHACON DE CHIMBI, CIEN (100) SMMLV.

La entidad condenada, efectúa el reconocimiento de los valores a pagar a los accionantes por medio de Resoluciones No. 5287 del 26 de Julio de 2018² y No. 4908 del 26 de Julio de 2019³, correspondiendo:

BENEFICIARIO	No. IDENTIFICACION	TOTAL, CONDENA	INTERESES DTF Y MORATORIOS	TOTAL, CONDENA MAS INTERESES DTF Y MORA
MARÍA OLGA CENAIDA CHACÓN DE CHIMBI	21.106.630	34.472.700	18.398.502	52.871.202
RODRIGO CHIMBI CHACON	79.395.144	17.236.350	9.199.251	26.435.601

-Tomado del artículo cuarto de la Resolución 5287 de 2018-

BENEFICIARIO	No. IDENTIFICACION	TOTAL, CONDENA	INTERESES DTF Y MORATORIOS	TOTAL, CONDENA MAS INTERESES DTF Y MORA
MARÍA OLGA CENAIDA CHACÓN DE CHIMBI	21.106.630	34.472.700	26.767.894	61.240.594
RODRIGO CHIMBI CHACON	79.395.144	17.236.350	13.383.947	30.620.297

-Tomado del artículo cuarto de la Resolución 4908 de 2019-

¹ Para efectos del presente auto solo se tomará la orden impartida respecto de los señores(as) Rodrigo Chimbi Chacón y María Olga Ceneida Chacón de Chimbi.

² Expediente Digitalizado Pags. 6 a la 16 "04SolicitudTituloAnexos"

³ Expediente Digitalizado Pags. 18 a la 24 "04SolicitudTituloAnexos"

En escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, el abogado JAMES HURTADO LOPEZ solicita el pago de los dineros que le correspondieran al señor RODRIGO CHIMBI CHACON a su heredera ANGIE ALEJANDRA CHIMBI CAMARGO, que a su saber ascienden a VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UNO PESOS (\$26.435.601,00) COP y TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.620.297,00) COP. Para lo cual allegó sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiunos (2.021), se ordenó el pago, del título judicial número 475030000356416, por valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UNO PESOS (\$26.435.601,00) COP, y el fraccionamiento del título judicial número 475030000377614, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$91.860.891,00) COP, así: a) por valor de \$30.620.297,00 y b) por valor de \$61.240.594,00. En auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2.021), se determina el pago del título judicial número 475030000415388, por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.620.297,00) COP.

El apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 07 de Julio de 2022, solicita el pago de los títulos de depósito judicial⁴ número 475030000356413, por valor de \$52.871.202,00⁵ por concepto del valor reconocido mediante Resolución 5287 del 26 de julio de 2018⁶ y el título número 475030000377614, constituido por la suma de \$61.240.594,00, título que fue fraccionado conforme lo ordenado en el auto de fecha 15 de octubre de 2021⁷ y que corresponde al pago hecho por la entidad condenada a la señora MARÍA OLGA CENEIDA CHACON DE CHIMBI, requiriendo que los mismos sean cancelados a GLORIA SHIRLEY OSORIO CHACÓN, CARLOS JULIO OSORIO CHACÓN, OLGA CENAIDA OSORIO CHACÓN, NORA CHIMBI CHACON, MARIA CONSTANZA CHIMBI CHACON, FERNANDO CHIMBI CHACON, LUIS ALEJANDRO CHIMBI CHACON y ANGIE ALEJANDRA CHIMBI CAMARGO, en su condición de herederos de la señora CHACON DE CHIMBI.

Para el tramite descrito, se allega acta de audiencia de partición de fecha 27 de mayo de 2022 y sentencia No. 12 de la misma fecha⁸, proferida en el proceso de sucesión intestada, radicado No. 18001-40-003-002-2019-00240, surtido ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

II. CASO DE AUTO.

El Despacho accederá a la solicitud efectuada, al considerarse que mediante sentencia No. 12 de fecha 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia⁹, se adjudicó a cada uno de los señores(as) GLORIA SHIRLEY OSORIO CHACÓN, CARLOS JULIO OSORIO CHACÓN, OLGA CENAIDA OSORIO CHACÓN, NORA CHIMBI CHACON, MARIA CONSTANZA CHIMBI CHACON, FERNANDO

⁴ Expediente Digitalizado "19MemorialActora"

⁵ Expediente Digitalizado "20ConsultaTitulo"

⁶ Expediente Digitalizado Pags. 6 a la 16 "04SolicitudTituloAnexos"

⁷ Expediente Digitalizado "09OrdenaPagoFraccionamiento"

⁸ Expediente digitalizado páginas 22 a 34 "19MemorialActora"

⁹ Expediente digitalizado páginas 29 a 33 "19MemorialActora"

CHIMBI CHACON, LUIS ALEJANDRO CHIMBI CHACON y ANGIE ALEJANDRA CHIMBI CAMARGO la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$8.618.175) COP, de la hijuela por concepto de perjuicios morales reconocidas a favor la causante MARIA OLGA CENAIDA CHACÓN DE CHIMBI, en las sentencias del 22 de enero de 2015 y 19 de noviembre de 2015, dentro del medio de control, radicado No.18001-33-33-001-2012-00389-00, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha de ejecutoria del fallo¹⁰.

De lo expuesto se tiene que la suma de las hijuelas reconocidas en el fallo citado, corresponde al valor de la condena reconocida a la señora MARÍA OLGA CENEIDA CHACON DE CHIMBI, mediante de Resoluciones No. 5287 del 26 de Julio de 2018¹¹ y No. 4908 del 26 de Julio de 2019¹², suma que asciende a SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400) COP, el restante CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$45.166.396) COP, por concepto de intereses reconocidos en los actos administrativos y adjudicados como hijuela en fallo proferido en el proceso radicado No.18001-33-33-001-2012-00389-00.

Acorde con lo anterior, esta judicatura ordenará el pago de los títulos judiciales número 475030000356413, con fecha de constitución 30 de agosto de 2018 y número 475030000415387, con fecha de constitución 04 de noviembre de 2021, al abogado VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, quien es el autorizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR el pago abogado VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.372.960, de los títulos judiciales número 475030000356413, por valor de \$52.871.202,00 con fecha de constitución 30 de agosto de 2018 y número 475030000415387, por valor de \$61.240.594,00, con fecha de constitución 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito

¹⁰ Expediente digitalizado páginas 30 a 33 “19MemorialActora”

¹¹ Expediente Digitalizado Pags. 6 a la 16 “04SolicitudTituloAnexos”

¹² Expediente Digitalizado Pags. 18 a la 24 “04SolicitudTituloAnexos”

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbddd45febd03fd9a7925cfd99552c5f5185a0c510805b28f76dba8301ac8b89**

Documento generado en 09/09/2022 10:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00300-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA CÁRDENAS CUELLAR
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
of_juridica@caquetá.gov.co

La presente demanda pretende que se declares solidariamente responsables al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, EL MUNICIPIO DE EL PAUJIL y el ingeniero JARLINSON HURTADO SALAS por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la ocupación del bien inmueble, ubicado en la calle 6 No. 1 – 65 Barrio San José del Municipio de El Paujil, Matricula Inmobiliaria No. 420-7362 predio dentro del cual se construyó una línea de tuberías y cámaras de inspección para el alcantarillado.

En audiencia inicial del 11 DE AGOSTO DE 2020 se decretó la prueba pericial a favor de la parte actora rendida por el topógrafo profesional y tecnólogo en obra civiles LUIS ALBERTO REINA, obrante a folios 34 al 37 del cuaderno principal.

Mediante memorial del 14 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, allegó Hoja de vida del Perito Luis Alberto Reina.

Se realizó audiencia de pruebas¹ el día 22 de abril de 2021, donde el perito sustentó el dictamen, el apoderado del Municipio de El Paujil, solicitó aclaración del dictamen; el día 05 de mayo de 2021, se allegó memorial de aclaración del dictamen² "levantamiento topográfico", realizado por el perito Luis Alberto Reina, quien señaló cual es el área afectada por los alcantarillados construidos dentro del predio.

El artículo 277 del Código General del Proceso señala:

“Facultades de las partes. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

En consecuencia, se procederá a dar traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre la aclaración al informe técnico allegada el 05 de mayo de 2021, el cual obra en el anexo “39AclaracionDictamen” del expediente Digital.

¹ PDF “34ActaAudienciaPruebas” Expediente Digital.

² PDF “39AclaracionDictamen” Expediente Digital.

En cuanto a la Fijación de Honorarios de Perito tenemos que fue designado como perito el ingeniero Jaime Eduardo Salazar Velásquez, luego de que la parte actora, realizara lo pertinente.

Mediante memorial del 14 de agosto de 2020, se allegó la hoja de vida del ingeniero civil, Jaime Eduardo Salazar Velásquez, para que sea designado como perito encargado de realizar el dictamen pericial de cuantificación de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) con ocasión a la servidumbre y construcciones que se realizaron y que aún persisten en el predio de la señora Olga Cárdenas, conforme a las exigencias del Juzgado en audiencia inicial. Se allega Curriculum vitae, con los soportes que acreditan su idoneidad y experiencia.

Se posesionó el día 15 de febrero de 2021³, el ingeniero Jaime Eduardo Salazar Velásquez, quien funge como perito dentro del proceso de la referencia, sustentó el dictamen en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de abril de 2021.

Mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2021, el ingeniero perito solicita se fijen sus honorarios, relacionando los costos en los cuales incurrió para la realización del trabajo encomendado, por lo que, se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, conforme a lo reglado por el artículo 221 del CPACA, que refiere:

“ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO. Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.”

En razón a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar los honorarios a favor del Ingeniero Jaime Eduardo Salazar Velásquez, dando aplicación para ello a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6.

³ PDF “28ActaPosesionPerito” Expediente Digital

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de dos millones de pesos M/cte. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandante, quien solicitó la práctica de la prueba pericial.

Así las cosas, el despacho requerirá al Ingeniero Jaime Eduardo Salazar Velásquez para que en el término de cinco (5) días, allegue certificado Bancario en el cual la parte actora deberá consignar los honorarios establecidos.

Por otro lado, y atendiendo que la secretaria de Planeación del Municipio de El Paujil, Caquetá, mediante el oficio No. 001116 de fecha 24 de junio de 2021, dio respuesta a lo requerido por el Despacho en el oficio JPAC-00012, anexando 93 folios del contrato de obra pública No. 344 del 16 de diciembre de 2013 y manifiesta: *“la anterior transcripción, permite inferir que el contratista JARLINSON HURTADO SALAS, para la ejecución del contrato de obra No. 344 de 2013, no solicitó ante el ente territorial la expedición de licencia o permiso”*.

En consecuencia, se corre traslado a las partes de la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de pruebas del 22 de abril de 2.022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PONER en conocimiento de las partes la prueba allegada con posterioridad a la audiencia de pruebas del 22 de abril de 2.022 y relacionada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CÓRRASE TRASLADO de la aclaración al dictamen pericial que obra en el anexo *“39AclaracionDictamen”* del expediente digital a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – FIJAR como honorarios para el perito, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, a cargo de la parte actora.

CUARTO. – REQUERIR al Perito Ingeniero Jaime Eduardo Salazar Velásquez para que en el término de cinco (5) días allegue certificación bancaria a su nombre.

QUINTO. – Una vez allegada la respectiva certificación, ORDENAR a la parte actora para que en el término de tres (3) días realice el pago de los honorarios establecidos en el numeral tercero. Una vez realizada tal consignación, deberá enviar el comprobante de pago a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570aee73b6be918fa88a01dff4c99f5066b0856d52ba039ff6d51ca06c91f89**

Documento generado en 08/09/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00891-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RODRÍGUEZ MURCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.boqota@mindefensa.gov.co
abogadoejercitodiv6@gmail.com

Revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, se observa que en audiencia inicial de fecha 18 de octubre de 2018, se decretaron diferentes pruebas a favor de la parte demandante y demandada, las cuales se practicaron en la audiencia de pruebas, quedando pendiente el recaudo de las requeridas mediante los oficios JPAC – 0105, 0106, 0107 y 0108, dirigidos al Dispensario Médico del Batallón Juanambu; Centro de Rehabilitación Hospitalaria; Hospital Militar, respectivamente.

Teniendo en cuenta que se concedieron tres (3) días al apoderado de la parte actora para que justificara la inasistencia del testigo DIEGO DEVIA MANCHOLA¹, y al no haberse pronunciado; Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Así las cosas y, comoquiera que, es deber de las partes lograr la presencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, el Despacho prescindirá del testimonio del señor DIEGO DEVIA MANCHOLA.

A la fecha no se ha obtenido respuesta de los oficios JPAC -0105 y 108 del 07 de abril de 2021, dirigidos al DISPENSARIO MÉDICO BATALLON “JUANAMBU” en consecuencia, se ordena a los apoderados de la parte actora y la entidad demandada para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de tenerlas por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo ordenado por este Despacho, se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

¹ PDF 05 Continuación Audiencia de Pruebas (virtual) – Expediente Digital

- Oficio Radicado No. 0023 MDN-COGFM-COEJC.SECEJ-COLOG.BRLOG1-BASAN-CRH 1.9 en virtud de la cual informa que no se evidencian eventos asistenciales médicos Físicos y digitales presenciales en el sistema de salud SIS del soldado profesional EDGAR RODRIGUEZ MURCIA.
- Oficio Radicado No. 1092 MDN-CGFM-COEJC.SECEJ-JEMOP-DIV6-CBR12-BAS12-ESM5177-DIR 1.10 de fecha 16 de noviembre de 2018 suscrito por el Director del E.S.M BAS 12, anexando 40 folios de la H.C del señor EDGAR RODRIGUEZ MURCIA²

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – PRESCINDIR del testimonio del señor DIEGO DEVIA MANCHOLA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al accionante y a la accionada para que adelanten el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de tenerla por desistida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada al oficio JPAC -0106 del 07 de abril de 2021 que se encuentra en el expediente digital “18BatallonSanidadJoseMraHernandesSIALlegaHistoriClinica” y al oficio JPAC -0107 del 07 de abril de 2021 que se encuentra en el expediente digital “16HistoriaClínica”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c5bbdc5b24c14917ee70d343d0e2275a7f89dee1a6e3b7e98c58f84246427**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:00 PM

² PDF 16HistoriaClínica –Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00777-00
18001-33-33-004-2019-00155-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YEFFER ANDRES CABRERA GARZON Y OTROS
marthacvq94@yahoo.es

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.novedades@ficalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En escrito del 04 de junio de 2019¹, la parte actora solicitó la acumulación del presente proceso con el del radicado 18001333300420190015500, que se tramitaba en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en el cual la señora YIDDISH GANZASOY FAJARDO, solicita la reparación directa, por los perjuicios adquiridos ante la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN PABLO CABRERA GARZÓN, desde el 23 de mayo de 2016 hasta el 19 de mayo de 2017.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2.020, se acumularon los procesos radicados Nos. 18001333300420190015500 al 18001333300120180077700 y en vista a que los dos procesos están en la misma etapa procesal, esto es, para resolver excepciones y fijar fecha para audiencia inicial, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

¹ Fl 109 – 110 01 Cuaderno Principal 1 Expediente Digital

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicasen las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso las excepciones² de (i) *MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA OBEDECE AL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE LA FUNDAMENTA.* (ii) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.* (iii) *GENÉRICA.*

Por su parte, la Nación Rama Judicial presentó contestación en el radicado No. 18001333300420190015600, proponiendo como excepciones para que se declaren probadas: “*Inexistencia de perjuicios, inexistencia de nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*”.

El Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretende es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverá en el fondo del asunto, conforme a lo planteado por el Consejo de Estado en auto del 18 de febrero de 2022³.

² Expediente Digital 01CuadernoPrincipal1 PDF pags. 51 a 72

³ Auto del 18 de febrero de 2022 del Consejo de Estado, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado: 11001-03-24-000-2019-00325-00

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. POSTERGAR la decisión de la excepción de *(i) Medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. (iii) Genérica*, presentadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y *las excepciones de Inexistencia de perjuicios, inexistencia de nexo de causalidad, culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*”, propuestas por el apoderado de LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL, para el fondo del asunto.

SEGUNDO– SEÑALAR el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15701051>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3b4590929bda67255172c428175b4d4bbcb5f36b206e6a4d0b6e6b0c613ddb**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00407-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LICENIA TIQUE TRUJILLO Y OTROS
mrlenor357@gmail.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
juridica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 11 de febrero de 2022 fueron subsanados, se tiene que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por LICENIA TIQUE TRUJILLO, LEYDER FABIAN AMAYA CEBAY, YOLANDA TRUJILLO MORA, JORGE LEONARDO AGUILAR TIQUE, LEONARDO TIQUE TRUJILLO, LUIS EDUARDO TIQUE TRUJILLO, LEONEL TIQUE TRUJILLO y MAGDALNA TIQUE TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado JONATAN SARMIENTO TORRES como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3519365d2d1bba1497e1c91a35a92d3ab52ac01b8fac463f4f52c907c871cc**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2021-00450-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDUARDO MOSQUERA ORTEGON Y OTROS
abogadolopez13@hotmail.com
Demandado: NACION - -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los yerros establecidos en el auto inadmisorio de fecha 29 de abril de 2022 fueron subsanados, se tiene que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por EDUARDO MOSQUERA ORTEGON, DIEGO ANDRES MOSQUERA ORTEGON, FERNANDO MOSQUERA ORTEGON y MAGDALENA GUZMAN RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LILIANA BOTELLO FALLA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194b0d0f2c519309f5605d83e1be517a45042ac9b97016ac924fdcf0daaef6**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>